



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ

REFERENCIA

Magistrado Ponente Dr. Gustavo Aurelio Roa Avendaño

Radicación Sala:	08001-22-52-003-2016-81214
Asunto:	Preclusión por muerte de postulado
Postulado:	Humberto De Jesús Blandón Pérez
Requirente:	Fiscalía 09 - Dirección de Justicia Transicional
Aprobado Acta No.:	021 de 2017
Fecha:	25 de agosto de 2017

ASUNTO

Se ocupa la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla de decidir lo concerniente a la solicitud de **Preclusión por muerte** del postulado **HUMBERTO DE JESÚS BLANDÓN PÉREZ** -desmovilizado del Frente Resistencia Tayrona del Bloque Norte, de las Autodefensas Unidas de Colombia-, impetrada por el Fiscal 09 Delegado de la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación. Procedimiento especial que se encuentra previsto en la Ley 975 de 2005 modificada por la ley 1592 de 2012.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL POSTULADO:

HUMBERTO DE JESÚS BLANDÓN PÉREZ, conocido con el alias “Don Humberto”; identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.806.841, expedida en Riohacha (La Guajira); nacido en el municipio de Valdivia (Antioquía), el día 4 de septiembre de 1.958, hijo de lo señores Jesús María y María Rosalba, ambos fallecidos, con grado de escolaridad secundaria; estado civil unión libre con la señora Gabriela María Prado Bayona.



Su militancia en las AUC fue siempre como patrullero en el Bloque “Resistencia Tayrona” de las AUC, desde el año 1985, hasta su desmovilización colectiva, ocurrida el 3 de febrero del año 2.006, en la vereda Quebrada del Sol, del Corregimiento de Guachaca (Magdalena). Teniendo como zona de injerencia las diferentes veredas existentes en la Sierra Nevada de Santa Marta¹.

Es este sentido, se aclara que por economía procesal, el contexto del mal llamado Bloque “Resistencia Tayrona”, en el que militó el referido postulado, ya ha sido expuesto por esta Sala en diversas decisiones² de conocimiento público, razón por la que en esta providencia será omitido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Luego de su desmovilización colectiva, ocurrida el día 3 de abril del año 2006, **HUMBERTO DE JESÚS BLANDÓN PÉREZ**, manifestó al Alto comisionado para la Paz, su voluntad de ser postulado para acogerse al procedimiento y beneficios previstos en la ley 975 de 2.005, razón por la que el día 8 de mayo del año 2006, es oficialmente postulado por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y de Justicia, y comunicado a la Fiscalía con oficio del día 15 de agosto del año 2006. Tal y como consta en el listado de postulados de la Oficina del Alto Comisionado Para La Paz, donde figura a renglón No. 1215.

2.- No obstante a su desmovilización efectuada el día 3 de febrero del año 2006, para acceder a los beneficios y procedimiento de la Ley 975 de 2005, **HUMBERTO DE JESÚS BLANDÓN PÉREZ**, desatendió los

¹ Cuaderno Original Solicitud de Preclusión – F.G.N.

² Sentencia condenatoria contra el Postulado Janci Antonio Novoa Peñaranda, M.P. Gustavo Roa Avendaño, del 21 de octubre de 2014, confirmada por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, con decisión del día 15 de noviembre del año 2015, con ponencia del Mg. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero



requerimientos y edictos emplazatorios proferidos por la Fiscalía General de la Nación para contar con su asistencia e iniciar las diligencias legales consagradas en la ley. Razón por la que hasta la fecha de su muerte, ocurrida en forma violenta el día 8 de junio de 2008, nunca ratificó su voluntad de acogerse a la ley de justicia y paz.

3.- La Fiscalía 9 Delegada de la Unidad de Justicia Transicional, presentó solicitud de audiencia de preclusión por imposibilidad de continuar con la acción penal por fallecimiento del postulado **HUMBERTO DE JESÚS BLANDÓN PÉREZ**, el 21 de julio de 2016, correspondiéndole por reparto a esta Judicatura la realización de la misma, por tanto, mediante auto de fecha 22 de agosto de 2017, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, fijó para el día 24 de agosto de 2017, la celebración de la referida audiencia.

INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

La **Fiscalía 9-** Delegada de la Dirección de Justicia Transicional, representada por el Doctor Fare Armando Arregoces Ariño, sustentó la solicitud de preclusión por muerte del postulado **HUMBERTO DE JESÚS BLANDÓN PÉREZ**, con los siguientes elementos materiales probatorios, que fueron incorporados y formalmente exhibidos a las partes intervinientes en la audiencia pública, y debidamente revisados y valorados por esta Judicatura:

- Recorte de prensa del periódico *“Hoy Diario del Magdalena”*, donde se registró la muerte del referido desmovilizado³.
- Diligencia de Inspección Técnica a Cadáver, según Acta 154, de fecha 8 de junio del año 2008, llevada a cabo por investigadores de Policía

³ Quedando registrada la nota periodística de la siguiente manera: *“Sicarios en moto asesinaron a dueño de cabañas y su escolta”*. Incluyendo la fotografía en vida de BLANDÓN PÉREZ, y su escolta personal.



Judicial – Unidad Móvil de Criminalística (SIJIN), al cuerpo sin vida de **HUMBERTO DE JESÚS BLANDÓN PÉREZ**, en el sitio conocido como las “Cabañas de Buritaca”, perteneciente al municipio de Santa Marta - Magdalena.

- Registro Civil de Defunción No. 05934378, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, correspondiente a **HUMBERTO DE JESÚS BLANDÓN PÉREZ**.
- Informe Ejecutivo, suscrito por investigadores de Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación, que adelantaron la investigación con ocasión del homicidio de **HUMBERTO DE JESÚS BLANDÓN PÉREZ**, de fecha 8 de junio del año 2008.

En ese sentido, continuó el representante del Ente Acusador con la sustentación de la solicitud de Preclusión por muerte del postulado **BLANDÓN PÉREZ**, acaecida por hechos violentos el día **8 de junio del año 2008**, con la consideración de que por esa razón, es decir la muerte del multicitado postulado, existe la imposibilidad de continuar con la acción penal, toda vez que la responsabilidad penal es personal e indelegable, y cuando se produce la muerte de una persona a quien se le atribuye la realización de uno o varios delitos, surge una circunstancia insuperable que impide que el Estado ejerza la potestad jurisdiccional de perseguir al procesado.

Razón por la que finalmente el señor Fiscal, solicita a esta Colegiatura, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 331 de la ley 906 de 2004, por estimar que esta plenamente demostrado con los elementos materiales de prueba que fueron incorporados, que la acción penal no puede continuarse por la muerte del postulado **HUMBERTO DE JESÚS BLANDÓN PÉREZ**, y por lo tanto se actualiza la causal 1º del artículo 332



de la ley 906 de 2004 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 82 del código penal que trata de la extinción de la acción penal por muerte del procesado, en armonía con lo dispuesto en el parágrafo No. 2 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005.

Por su parte, escuchados en traslado, tanto el Representante del **Ministerio Público** -doctor Eduardo Gregorio Benavidez González-, como el **Defensor público del postulado** - doctor Rafael Antonio Obredor Mejía-, manifiestan su conformidad con la sustentación probatoria efectuada por el Fiscal 9º delegado de la Dirección de Justicia Transicional y por consiguiente aprueban la viabilidad de la Preclusión de la acción penal que se adelanta con relación al finado desmovilizado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

DE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA11-8034 adiado 15 de marzo del año 2011; creó a partir del 22 de marzo de 2011 la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, y señaló la competencia territorial con la finalidad de adelantar la Etapa de Juzgamiento dentro de los procesos de que trata la Ley 975 de 2005 *-por la cual se dictaron disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados al margen de la ley-*, vigilar el cumplimiento de las penas y obligaciones impuestas a los condenados, con relación a los hechos punibles cometidos en sus respectivas jurisdicciones; determinando para el Distrito Judicial de Barranquilla el Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena - *exceptuando el Circuito de Simití-*, Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar *-exceptuando el Circuito de Aguachica-*.



Por lo tanto, esta Judicatura tiene plena competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta el Factor Territorial, toda vez que se demostró que el postulado **HUMBERTO DE JESÚS BLANDÓN PÉREZ** perteneció al Bloque Resistencia Tayrona de las AUC, entendiéndose que el área de influencia de este Bloque fue principalmente el departamento del Magdalena.

DEL CASO EN CONCRETO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar, si procede decretar la Preclusión del proceso penal especial de Justicia y Paz por muerte del postulado **HUMBERTO DE JESÚS BLANDÓN PÉREZ**, tal como lo solicita la Fiscalía General de la Nación, por intermedio de la Fiscalía 9º delegada de la Dirección de Justicia Transicional.

Inicialmente es preciso destacar que el Fiscal 9, solicitante del trámite de Preclusión, se encuentra debidamente legitimado para tal fin, en virtud de lo establecido en parágrafo 2 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, introducido por la Ley 1592 de 2012, que indica:

***“Parágrafo 2º.** En caso de muerte del postulado, el Fiscal Delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal.”*

Claro lo anterior, y conforme al principio de *“complementariedad”* estipulado en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 y artículo 2º, inciso 2º del Decreto 4760 de 2005, se precisa que para los aspectos que en este caso se requieran y que no estén regulados en la legislación de Justicia y Paz, habrá de aplicarse las leyes 600 de 2000 y 906 de 2004.

En este tenor, la Ley 906 de 2004 –*Código de Procedimiento Penal*–, establece en su artículo 331, que la *Preclusión*, puede ser solicitada en



cualquier momento por el fiscal, si no existiere mérito para acusar. E indica taxativamente las causales para su solicitud, así:

“Artículo 332. Causales. El fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos:

1. *Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.*
2. *Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal.*
3. *Inexistencia del hecho investigado.*
4. *Atipicidad del hecho investigado.*
5. *Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado.*
6. *Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.*
7. *Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 del este código.”*

Ahora bien, al concretarnos en el análisis de la argumentación y la evidencia probatoria que fue presentada por la F.G.N como sustento de la solicitud de Preclusión de la acción Penal seguida contra el postulado **HUMBERTO BLANDÓN PÉREZ**, en el tramite especialísimo de la Ley de Justicia y Paz, resulta indiscutible que la causal incoada obedece a la **MUERTE** del citado desmovilizado, y en consecuencia se configura la ***Imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal.*** Sobre esta figura, por vía jurisprudencial, la Corte Constitucional se ha pronunciado, indicando en la Sentencia C-811 de 2011, lo siguiente:

*“la PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN se permite la terminación del proceso penal sin el agotamiento de todas las etapas procesales, ante la ausencia de mérito para sostener una acusación.// Implica la **adopción de una decisión definitiva, por parte del juez de conocimiento, cuyo efecto es el de cesar la persecución penal contra el imputado respecto de los hechos objeto de investigación.** En la fase de investigación puede ser solicitada por el Fiscal, aún desde la fase previa, con base en cualquiera de las 7 causales previstas en el artículo 332 C.P.P. En el*



*juicio la iniciativa puede surgir del fiscal, la defensa o el ministerio público, y solo ante la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal o la inexistencia del hecho investigado. En uno y otro caso **debe ser resuelta por el juez de conocimiento, mediante sentencia que hace tránsito a cosa juzgada.***

Así las cosas, y como quiera que en este plenario, el señor Fiscal 9º delgado de la Dirección de Justicia Transicional, Dr. Fare Arregoces Ariño, allegó con suficiencia los elementos materiales probatorios que sustentaron la plena identificación del postulado **HUMBERTO BLANDÓN PÉREZ**, así como su militancia en las Autodefensas Unidas de Colombia específicamente en el mal llamado Bloque Resistencia Tayrona, y la condición de postulado a la ley 975 de 2005, también quedó debidamente probada **su muerte** en condiciones violentas, circunstancia ésta que permite colegir con certeza, la imposibilidad de que se continúe con la acción penal en esta causa, de tal suerte que bajo las reglas generales del procedimiento penal, el fallecimiento del imputado, que para esta jurisdicción especial se denomina “postulado”, implica la terminación de la acción penal y con ello la preclusión del proceso de justicia y paz, y así debe declararse por esta Sala de Conocimiento.

Se concluye entonces que se adecuan los hechos demostrados y sustentados por la Fiscalía General de la Nación, como causal para declarar la **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR MUERTE DEL POSTULADO - HUMBERTO BLANDÓN PÉREZ**, y como resultado **PRECLUIR LA INVESTIGACIÓN**, por cumplirse los presupuestos legales y jurisprudenciales exigidos.

Finalmente, con respecto a los efectos que de esta decisión de Preclusión pudiese tener sobre las víctimas que resultaren del accionar delincencial del fallecido postulado **BLANDÓN PÉREZ**, durante su incursión en el grupo armado organizado al margen de la ley, ésta



Corporación estima que en nada afectará sus derechos, puesto que podrán acudir, en del marco de la Justicia Transicional, a los procesos que se llevan en contra de los demás postulados pertenecientes al Bloque Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia, con el fin de cumplir con los principios fundamentales del proceso de justicia y paz, como lo es: conocer la verdad y lograr su reparación integral.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR MUERTE DEL POSTULADO: HUMBERTO BLANDÓN PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.806.841, y como consecuencia de ello **PRECLUIR LA INVESTIGACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ESPECIAL DE JUSTICIA Y PAZ** que se adelantó en relación con el mismo, conforme a lo prescrito en el parágrafo 2º del artículo 11 A de la ley 975 de 2005 modificada por la ley 1592 de 2012, el artículo 82 de la Ley 599 de 2000 en armonía con el artículo 332 numeral 1º de la Ley 906 de 2004, sin perjuicio de los derechos de las víctimas.

Segundo: EXHORTAR a la Fiscalía Novena -9- Delegada de la Dirección de Justicia Transicional, para que una vez quede ejecutoriada esta decisión, se efectúen las gestiones conducentes para la actuación de las bases de datos.



Segundo: Esta decisión se notifica en estrado y contra la misma procede el recurso de Apelación, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 de la ley 975 de 2005, artículo 27 de la ley 1592 de 2012, los artículos 178 y siguientes de la Ley 906 de 2004 y artículo 90 de la Ley 1395 de 2010.

Tercero: Ejecutoriada la presente decisión, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(ORIGINAL FIRMADO)

GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO

MAGISTRADO

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO

MAGISTRADA

JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA

MAGISTRADO

Hoja de firma de los magistrados de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, que resuelve la solicitud de Preclusión del proceso de Justicia y Paz por muerte del postulado HUMBERTO BALDÓN PÉREZ.

República de Colombia



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz*